

# TRATADO DE UNION ECONOMICA ARGENTINO-CHILENA

En cumplimiento de lo prescrito en el Acta de Santiago de Chile, suscrita el 21 de febrero pasado, y de conformidad con los principios en ella estatuidos, en virtud de los cuales los Gobiernos de Argentina y de Chile se comprometen a coordinar sus esfuerzos para alcanzar los ideales de solidaridad que animaron "la unión de Argentina y de Chile en las gestas históricas de la Independencia"; y teniendo en cuenta que las nuevas condiciones que rigen la vida de los pueblos exigen a los gobiernos desarrollar y orientar las actividades económicas de manera que garanticen la soberanía política, la justicia social y la independencia económica de sus pueblos, los Presidentes de las Repúblicas Argentina y de Chile, Excelentísimo General don *Juan Perón* y Excelentísimo General don *Carlos Ibáñez del Campo*, en ejercicio de sus funciones soberanas, convienen en el siguiente Tratado de Unión Económica Argentino-Chilena:

*Artículo 1º*—La Unión Económica Argentino-Chilena será ejecutada de acuerdo con las normas fundamentales que se señalan en el presente Tratado y en la forma y condiciones que establezcan los Convenios que acuerden las Altas Partes Contratantes.

*Artículo 2º*—Las normas fundamentales a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

a) *En materia de complementación económica*: la concertación de planes económicos destinados a llevar a la mayor amplitud el intercambio comercial; la coordinación de las respectivas producciones nacionales y el aumento de los saldos exportables de las mismas; el desarrollo de la industrialización de ambos países mediante el aporte recíproco de capitales y todo otro medio al alcance de los Gobiernos pactantes. Los planes antedichos tendrán por objeto en primer término establecer las bases de complementación económica recíproca en materia de producción forestal, minera, agropecuaria, industrial y energética;

b) *En materia de gravámenes a la importación o exportación*: la supresión de los derechos aduaneros, impuestos, márgenes de cambio, tasas excesivas y toda otra medida que grave o restrinja la importación o exporta-

ción entre ambos países. Estas reformas se efectuarán, cuando sea necesario, en forma gradual y coordinada, teniendo en cuenta, además, si fuera procedente, el tratamiento que corresponda a aplicar a terceros países. A tal efecto, se confeccionarán las listas de los productos originarios de Argentina y de Chile que, de inmediato, quedarán exentos de impuestos aduaneros a su introducción en el otro país. Se promoverá, asimismo, la mayor simplificación de los requisitos de carácter aduanero y se unificará la documentación que se exige para identificar la procedencia de las mercaderías;

c) *en materia de cambios*: los regímenes vigentes en Argentina y en Chile que regulan los movimientos de fondos, tipos y permisos de cambio y distribución de divisas, serán modificados y coordinados a fin de posibilitar el más alto nivel de intercambio comercial y financiero. Asimismo, se procederá a racionalizar dichos regímenes desde el punto de vista administrativo, para obtener la máxima simplicidad, rapidez y eficiencia.

En lo relativo a movimiento de fondos, se implantará un sistema de cuenta de pagos práctico y flexible y se facilitarán las transferencias al país de origen, en la forma más equitativa posible, de capitales, utilidades y réditos de cualquier especie, correspondientes a inversiones o negocios efectuados por nacionales de uno de los dos países en el otro.

Serán eliminadas todas las medidas de orden cambiario y monetario que traban actualmente, o dificultaren en lo futuro, el desenvolvimiento progresivo del intercambio comercial entre los países signatarios.

Se otorgarán facilidades para la liquidación, transferencia y disponibilidad de los saldos de la balanza de pagos;

d) *en materia de intercambio comercial*: se concertarán arreglos especiales para el suministro recíproco de los principales productos nacionales, sobre bases lo más estables posibles que aseguren los abastecimientos de ambos países;

e) *en materia de acuerdos zonales*: se establecerán regímenes especiales que contemplen con criterio amplio y equitativo la solución de los problemas zonales limítrofes sobre intercambios y abastecimientos locales;

f) *en materia crediticia*: ambos países se concederán adecuadas y oportunas facilidades financieras para permitir la adquisición de los productos objeto del intercambio y facilitar el proceso de desarrollo y complementación coordinada de sus respectivas economías;

g) *en materia impositiva*: se arbitrarán los medios para colocar a los consumidores de Argentina y de Chile en un pie de igualdad con respecto a los impuestos que recaen sobre los artículos de consumo que se intercambian, y se coordinarán los gravámenes impositivos de ambos países relativos a esos artículos;

h) *en materia de libre tránsito de mercaderías*: se acordará un régimen que facilite el libre tránsito de las mercaderías originarias de uno de los dos países por el territorio del otro, para su exportación a terceros países. Dicha franquicia comprenderá, asimismo, las facilidades necesarias para permitir la importación en uno de los dos países, a través del territorio del otro de mercaderías originarias de terceras naciones.

Se acordarán facilidades para el establecimiento de zonas y depósitos francos de cada uno de los dos países en los puertos marítimos y terrestres del otro;

i) *en materia de transportes*: se sistematizarán e integrarán los servicios de transporte terrestre, marítimo y aéreo entre ambos países, a fin de adecuarlos eficiente y económicamente a las necesidades del intercambio.

En particular, se completarán los estudios para el trazado del ferrocarril transandino del Sur a fin de hacer posible la terminación de su construcción a la mayor brevedad, y se aumentará la capacidad operativa y de tráfico de los transandinos del Norte y del Centro mediante obras, señalización, refuerzo y adaptación del material rodante, en medida adecuada a los objetivos perseguidos. Además, se organizarán los servicios combinados con otras líneas ferroviarias;

j) *en materia de comunicaciones*: se promoverá el desarrollo de los servicios existentes de comunicaciones, postales, telegráficos, telefónicos, etc., los que se ampliarán mediante la celebración de nuevos acuerdos;

k) *en materia de tránsito de personas y turismo*: se facilitará el tránsito de personas entre uno y otro país lo mismo que el turismo en todas sus formas, mediante la celebración de nuevos convenios especiales.

*Artículo 3º*—Los Gobiernos Contratantes someterán a la aprobación legislativa los acuerdos que la requieran con arreglo a las Constituciones respectivas.

*Artículo 4º*—Los Gobiernos de Argentina y de Chile se comprometen a crear en cada país un organismo nacional permanente que se denominará Consejo Nacional de

la Unión Económica Argentino-Chilena, compuesto de cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes. Los Consejos reunidos de ambos países formarán el Consejo General de la Unión Económica Argentino-Chilena.

*Artículo 5º*—Los Consejos Nacionales de la Unión Económica se encargarán de estudiar, promover y proponer ante sus Gobiernos respectivos y ante el Consejo General los planes y proyectos adecuados para llevar a la práctica los principios contenidos en el Acta de Santiago, las estipulaciones pactadas en el presente Tratado u otros acuerdos complementarios.

*Artículo 6º*—Corresponde al Consejo General conocer los asuntos que le sometan los Consejos Nacionales, para aprobarlos, rechazarlos, modificarlos, o coordinarlos y someterlos, por intermedio de dichos Consejos, a la decisión de los Gobiernos pactantes.

El Consejo General podrá solicitar de los Consejos Nacionales informes sobre asuntos que considere de interés para la mejor complementación de las economías de ambos países, como también podrá solicitar preferencia para el estudio y resolución de problemas relativos a esta misma u otras materias.

Corresponde también, especialmente, al Consejo General examinar el estado de ejecución de los Acuerdos adoptados por los Gobiernos, y sugerir las medidas conducentes a su mejor desarrollo y aplicación.

*Artículo 7º*—El Consejo General se reunirá ordinariamente cada tres meses para los efectos indicados en el artículo anterior. Lo hará en sesión extraordinaria cada vez que lo solicite con una finalidad determinada cualquiera de los Gobiernos; en este caso, sólo se podrá tratar las materias incluídas en la convocatoria.

Las reuniones del Consejo General, sean ordinarias o extraordinarias serán realizadas alternativamente en Buenos Aires y en Santiago de Chile, y presididas por el Jefe de Estado del país en que se efectúen, por su Ministro de Relaciones Exteriores o, en su defecto, por el Ministro de Estado que designe el Presidente de la República en cada país.

*Artículo 8º*—El Consejo General, que deberá constituirse dentro de noventa días de la fecha de la firma del presente Tratado, dictará su reglamento interno y fijará su presupuesto anual de gastos, que serán solventados por ambos países por partes iguales.

*Artículo 9º*—Las conclusiones del Consejo General serán presentadas por escrito por las Comisiones Nacionales a sus respectivos Gobiernos.

*Artículo 10º*—Los Gobiernos de Argentina y de Chile ratifican su anhelo de que la presente Unión sea integrada por todos los pueblos hermanos de América, sobre las bases fundamentales señaladas en el Acta de Santiago.

En fe de lo cual se firma en dos ejemplares igualmente válidos, en Buenos Aires, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres.